



Presidencia de la República del Paraguay
Ministerio del Interior

Decreto N° 11.400.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACIÓN PARA EL DISEÑO Y USO DEL PABELLÓN DE LA REPÚBLICA, DE LOS ESCUDOS NACIONALES Y DEL SELLO NACIONAL, DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DEL SOBERANO CONGRESO GENERAL EXTRAORDINARIO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1842, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 26.506 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957 Y N° 23.136 DEL 26 DE FEBRERO DE 1926.

Asunción, 15 de julio de 2013

VISTO: El Artículo 139 de la Constitución Nacional, referente a los símbolos de la República del Paraguay.

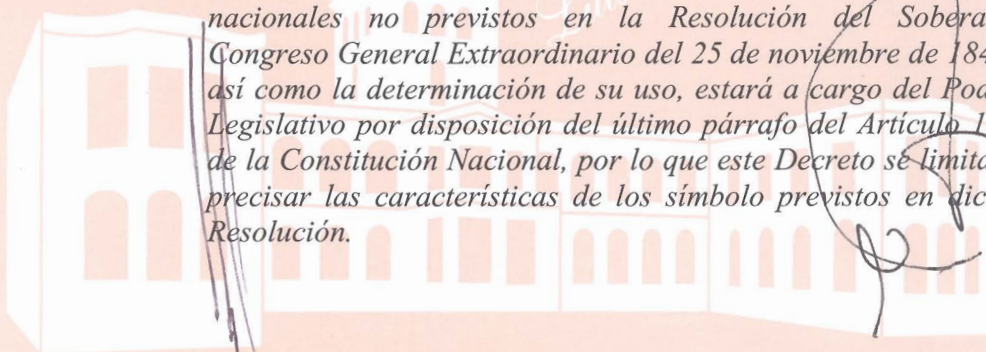
La Resolución del Soberano Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842.

La nota SPL N° 388 del 22 de octubre de 2012 del Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Políticas Lingüísticas, Expediente N° 10.210, que contiene el Informe titulado "Legislación y Empleo Legal de Colores Patrios, Bandera, Escudos y Pabellón".

El Dictamen D.A.J. N° 05/13 del 4 de enero de 2013, de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior (MI); y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional de la República del Paraguay, en su Artículo 238, Numerales 1), 2) y 3), acuerdan al Titular del Poder Ejecutivo el deber y atribución de representar al Estado y dirigir la administración general del país, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y participar en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que la reglamentación de las características de los símbolos nacionales no previstos en la Resolución del Soberano Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, así como la determinación de su uso, estará a cargo del Poder Legislativo por disposición del último párrafo del Artículo 139 de la Constitución Nacional, por lo que este Decreto se limita a precisar las características de los símbolos previstos en dicha Resolución.





Presidencia de la República del Paraguay
Ministerio del Interior

Decreto N° 11.400.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACIÓN PARA EL DISEÑO Y USO DEL PABELLÓN DE LA REPÚBLICA, DE LOS ESCUDOS NACIONALES Y DEL SELLO NACIONAL, DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DEL SOBERANO CONGRESO GENERAL EXTRAORDINARIO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1842, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 26.506 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957 Y N° 23.136 DEL 26 DE FEBRERO DE 1926.

-2-

Que la Declaración N° 14 de la Honorable Cámara de Senadores, del 29 de junio de 1998, expresa en su Artículo 3°: "Que es menester que el Poder Ejecutivo adopte todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior"; el cual, a su vez, prescribe: "Art. 2°.- Que de conformidad con el Art. 139 de la Constitución Nacional, dicha ley [Del el Pabellón Nacional de la República del Paraguay, del 25 de noviembre de 1842] se encuentra vigente y es por lo tanto de cumplimiento obligatorio y que todas las dependencias del Estado que desplieguen el pabellón nacional en sus instituciones o que utilicen el escudo en otros medios como pabellón, sellos y placas de autovehículos deben ajustarse a sus prescripciones".

Que la Resolución del Soberano Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, ha sido reglamentada por los Decretos N° 23.136 del 26 de febrero de 1926 y N° 26.506, del 30 de abril de 1957, sobre el uso del Pabellón Nacional de la República del Paraguay.

Que los símbolos de la República del Paraguay, son indicativos de la soberanía nacional, debiéndoseles rendir el máximo honor y respeto como afirmación de las tradiciones que encierran dichos emblemas y satisfaciendo su verdadera aspiración de ratificar el concepto de identidad nacional.

Que en ocasiones los símbolos nacionales sufren deformaciones por parte de quienes los diseñan, fabrican o utilizan, empleándose y exhibiéndose pabellones, escudos y banderas con formas, colores, medidas y otras características que no respetan las prescriptas por las disposiciones del Soberano Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, al cual alude el Artículo 139 de la Constitución Nacional.



Presidencia de la República del Paraguay
Ministerio del Interior

Decreto N° 11.400.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACIÓN PARA EL DISEÑO Y USO DEL PABELLÓN DE LA REPÚBLICA, DE LOS ESCUDOS NACIONALES Y DEL SELLO NACIONAL, DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DEL SOBERANO CONGRESO GENERAL EXTRAORDINARIO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1842, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 26.506 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957 Y N° 23.136 DEL 26 DE FEBRERO DE 1926.

-3-

Que las circunstancias mencionadas ameritan disponer el ajuste administrativo a la disposición legal citada, de modo a precisar detalles, definir conceptos y reordenar la apariencia de nuestros símbolos nacionales, manteniendo su fidelidad a las descripciones establecidas por el Soberano Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842.

Que las celebraciones del Bicentenario de la Independencia Nacional 1811-2011, constituyeron una ocasión singular para despertar la conciencia general acerca de la necesidad de salvaguardar los valores y mandatos heredados de los padres de la patria y asentados en nuestras normas jurídicas, asegurando de este modo la adecuada conservación de los elementos simbólicos que hacen a la identidad nacional.

Que en este sentido, por Decreto N° 10.452 del 28 de diciembre de 2012, el Poder Ejecutivo ha declarado el año 2013 como "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013", siendo dicha Proclamación el hito histórico que marcó la existencia del país como República, y ratificó la voluntad soberana de seguir el destino del país, libre e independiente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Los símbolos nacionales tratados en este Decreto son los comprendidos en el Numeral 1) del Artículo 139 de la Constitución Nacional y en su párrafo final, el cual a su vez remite a los de la Ley Nacional originada en la Resolución del Soberano Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842.



Presidencia de la República del Paraguay
Ministerio del Interior

Decreto N° 11.400.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACIÓN PARA EL DISEÑO Y USO DEL PABELLÓN DE LA REPÚBLICA, DE LOS ESCUDOS NACIONALES Y DEL SELLO NACIONAL, DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DEL SOBERANO CONGRESO GENERAL EXTRAORDINARIO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1842, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 26.506 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957 Y N° 23.136 DEL 26 DE FEBRERO DE 1926.

-4-

Art. 2°.- Pabellón de la República. Entiéndese por "Pabellón de la República" el símbolo, compuesto de la bandera paraguaya con la inserción de sus dos escudos, ubicados en el centro de la franja blanca, en el anverso y reverso respectivamente, en la forma prescrita en el Artículo Primero de la Resolución del Soberano Congreso General Extraordinario del 25 de Noviembre de 1842, cuyo texto describe: "El Soberano Congreso general extraordinario de la República del Paraguay declara solemnemente manda y ordena que el pabellón de la República sea el mismo que hasta aquí ha tenido la nación, con las variaciones convenientes, esto es, una bandera compuesta de tres fajas horizontales colorada, blanca y azul. De un lado el escudo nacional con una palma y una oliva entrelazadas en el vértice y abiertas en la superficie, resaltando en el medio de ellas una estrella. En la orla una inscripción distribuida que dice República del Paraguay. En el lado opuesto, un círculo con la inscripción Paz y Justicia, y en el centro un león en la base del símbolo de la libertad".

Art. 3°.- Establécese, que para los fines educacionales y conmemoración histórica, el Pabellón de la República fue enarbolado, por primera vez, el 15 de agosto de 1812, fecha que dio origen a sus colores definitivos.

Art. 4°.- El tamaño de cada pabellón estará indicado por el tipo de uso para el que se requiera, y ajustado al soporte y al espacio donde se deba exhibir, atendiendo siempre a su armonía de proporciones, visualización y destaque.

Art. 5°.- Bandera. La bandera estará compuesta por tres fajas horizontales, de medidas idénticas. La proporción geométrica de su diseño y confección deberá mantener una relación lo más aproximada posible a 1:0.55 entre el lado mayor y el lado menor del rectángulo.

El color colorado, al igual que el azul, deben ser de los llamados "colores primarios", es decir, sin mezcla con otros colores.

Art. 6°.- Escudos Nacionales: Las imágenes de los escudos nacionales deberán ser de forma geométrica circular, sin contener otros colores que los naturales de los objetos que los conforman.



Presidencia de la República del Paraguay
Ministerio del Interior

Decreto N° 11.400.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACIÓN PARA EL DISEÑO Y USO DEL PABELLÓN DE LA REPÚBLICA, DE LOS ESCUDOS NACIONALES Y DEL SELLO NACIONAL, DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DEL SOBERANO CONGRESO GENERAL EXTRAORDINARIO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1842, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 26.506 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957 Y N° 23.136 DEL 26 DE FEBRERO DE 1926.

-5-

Anverso: Llevará la inscripción "República del Paraguay" en letras negras, distribuida en una orla sin color de fondo, de anchura equivalente a una doceava parte del círculo del escudo. Las ramas de la palma y la oliva, con su color natural, deberán estar entrelazadas en su base y curvadas en la proporción exigida por la orla. La estrella de cinco puntas, de color amarillo, deberá ocupar el centro geométrico, sin círculo limitante.

Reverso: Llevará la inscripción "Paz y Justicia" en letras negras, distribuida en una orla sin color de fondo, de anchura equivalente a una doceava parte del círculo del escudo, de 135 grados de circunferencia, centrada en la parte superior. La figura del león, en su color natural estará en posición sedente, de perfil mirando a la derecha del observador, en actitud rugiente y con la cola levantada, ondulante y sobresaliendo, ubicada al costado de sus extremidades posteriores. La pica debe ubicarse detrás del león, sobre el diámetro vertical, con largura proporcionada y con remate en su extremo superior por el gorro frigio rojo, símbolo de la libertad.

Los referidos escudos deberán ajustarse de manera precisa a los colores y las características detallados y establecidos en el Anexo que forma parte íntegra del presente Decreto.

Art. 7°.- Sello Nacional. Entiéndese por "Sello Nacional" el descrito en el Artículo Tercero de la Resolución del Soberano Congreso General Extraordinario del 25 de Noviembre de 1842, el cual llevará la inscripción "República del Paraguay" en letras negras, distribuida en una orla sin color de fondo, de anchura equivalente a una doceava parte del círculo. Las ramas de la palma y la oliva, con su color natural, deberán estar entrelazadas en su base y curvadas en la proporción exigida por la orla. La estrella de cinco puntas, de color amarillo, deberá ocupar el centro geométrico, sin círculo limitante.

El Sello Nacional deberá ajustarse de manera precisa a los colores y las características detallados y establecidos en el Anexo que forma parte íntegra del presente Decreto.



Presidencia de la República del Paraguay
Ministerio del Interior

Decreto N° 11.400.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACIÓN PARA EL DISEÑO Y USO DEL PABELLÓN DE LA REPÚBLICA, DE LOS ESCUDOS NACIONALES Y DEL SELLO NACIONAL, DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DEL SOBERANO CONGRESO GENERAL EXTRAORDINARIO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1842, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 26.506 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957 Y N° 23.136 DEL 26 DE FEBRERO DE 1926.

-6-

Art. 8°.- Establécese que los Escudos Nacionales y el Sello Nacional podrán ser reproducidos en forma lisa o en relieve, sobre cualquier tipo de soporte, impresos en negro o en colores.

Art. 9°.- Colores patrios. Entiéndese por “colores patrios”, cualquier combinación del colorado, blanco y azul que tuviera por finalidad evocar la bandera nacional. El empleo de los colores patrios y de la bandera nacional es libre, siempre que tenga finalidad lícita y no contradiga los valores simbólicos vinculados a la patria paraguaya. Su empleo en la publicidad comercial deberá ser particularmente respetuoso de estas condiciones.

Art. 10.- Los colores patrios, así como la bandera, no son susceptibles de emplearse como marcas de registro intelectual.

Art. 11.- Las personas físicas o jurídicas que fabriquen o confeccionen pabellones, banderas y otros objetos inspirados en los símbolos patrios, o alusivos de cualquier manera a su significado, deberán ajustarse a las prescripciones de la normativa vigente y a las precisiones dictadas por el presente Acto Administrativo.

Art. 12.- En las fechas declaradas solemnes para toda la República, deberá izarse el Pabellón, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en las sedes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en escuelas, y demás edificios públicos, así como en la sede de las representaciones diplomáticas y consulares del Paraguay.

Todas las naves aéreas y marítimas paraguayas, portarán el Pabellón de la República y lo usarán conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables.

Art. 13.- El Pabellón de la República será izado diariamente en las sedes de las instituciones públicas nacionales, así como en las instituciones educativas privadas, unidades castrenses, policiales, y buques.



Presidencia de la República del Paraguay
Ministerio del Interior

Decreto N° 11.400.-

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACIÓN PARA EL DISEÑO Y USO DEL PABELLÓN DE LA REPÚBLICA, DE LOS ESCUDOS NACIONALES Y DEL SELLO NACIONAL, DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DEL SOBERANO CONGRESO GENERAL EXTRAORDINARIO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1842, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 26.506 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1957 Y N° 23.136 DEL 26 DE FEBRERO DE 1926.

-7-

Art. 14.- Dispónese que el Ministerio de Educación y Cultura, adopte las medidas necesarias para que en todas las Instituciones del Sistema Educativo Nacional, se profundice la enseñanza de la historia y significación de los símbolos patrios.

Art. 15.- El Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación del presente Decreto; la misma llevará un archivo de personas físicas y jurídicas que se dediquen profesionalmente a producir símbolos patrios para uso del Estado o de los particulares, y vigilará el respeto a las presentes disposiciones en todos los ámbitos.

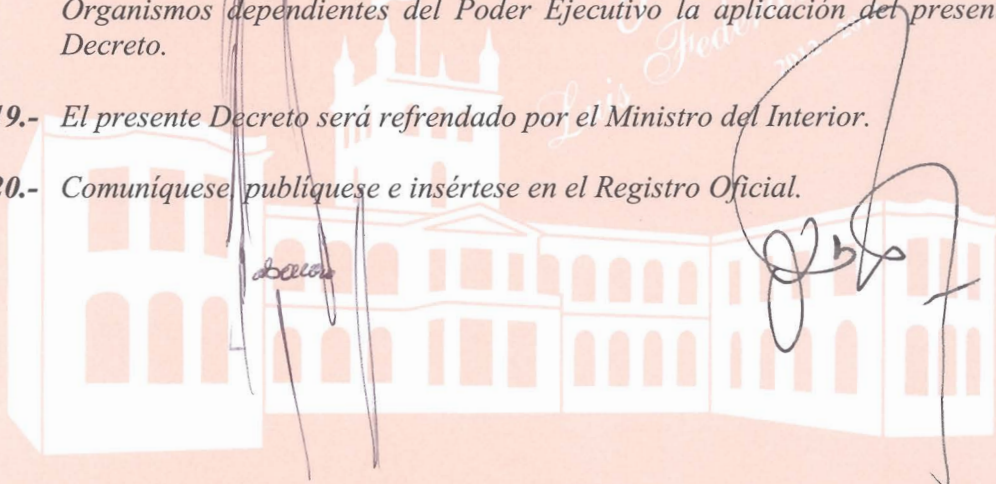
Art. 16.- Dispónese la sustitución de los símbolos nacionales actualmente utilizados, que no se ajusten a las normas precisadas en esta disposición, en el lapso de noventa (90) días a contar desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

Art. 17.- Deróganse el Decreto N° 26.506, del 30 de abril de 1957, y el Decreto N° 23.136 del 26 de febrero de 1926.

Art. 18.- Instrúyase a los Ministerios del Poder Ejecutivo, a la Secretaría General y Secretarías Ejecutivas de la Presidencia de la República y a los Organismos dependientes del Poder Ejecutivo la aplicación del presente Decreto.

Art. 19.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

Art. 20.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



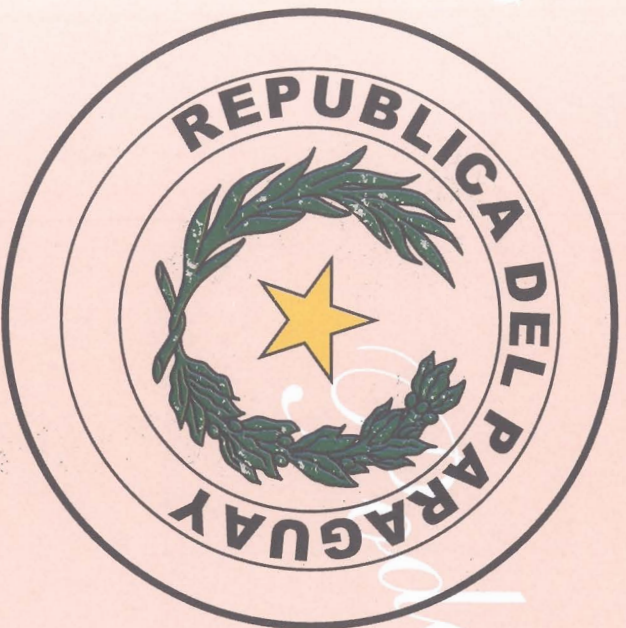
Anexo Decreto N° 11.400/13.-



Símbolos Nacionales Aplicación de Colores



Símbolos Nacionales - Escudos - Caras



Escudo de la República
Anverso



Escudo de la República
Reverso



Sello Nacional



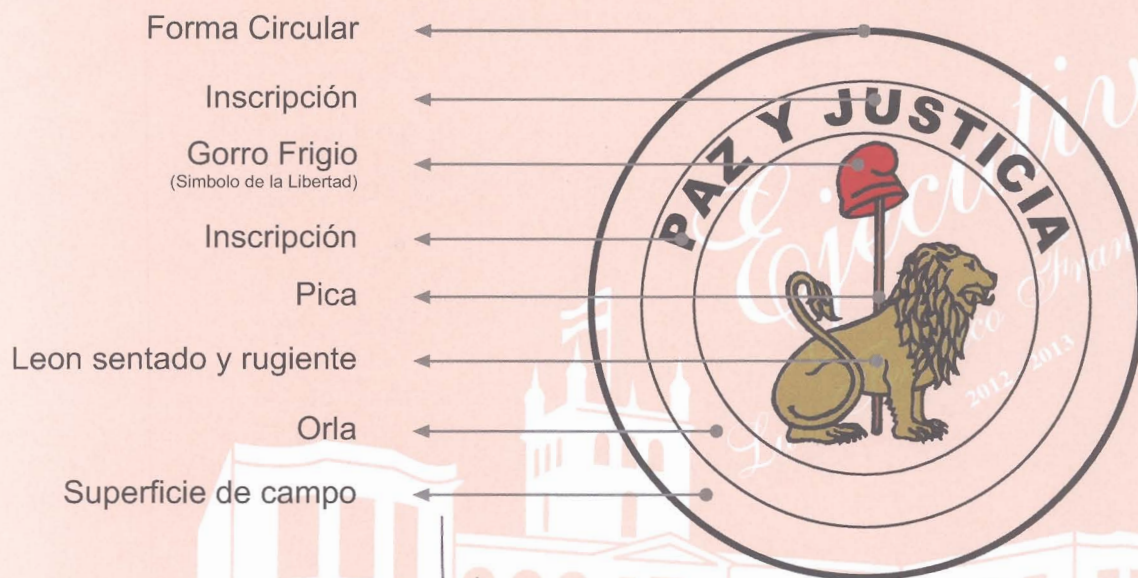
Sello Nacional



Símbolos Nacionales - Partes



**Escudo de la República
Anverso**



**Escudo de la República
Reverso**

Símbolos Nacionales - Colores



Colores

El uso de una paleta de colores definida mantiene coherencia y uniformidad a la hora de la reproducción de los escudos

Apartir de aquí definimos cuales son los colores a ser utilizados dándoles una identidad y un valor que harán más fácil su reconocimiento y reproducción generando un estandar.

-  Rojo
-  Amarillo
-  Verde
-  Marrón
-  Ocre
-  Negro

Negro

Amarillo

Verde

Negro

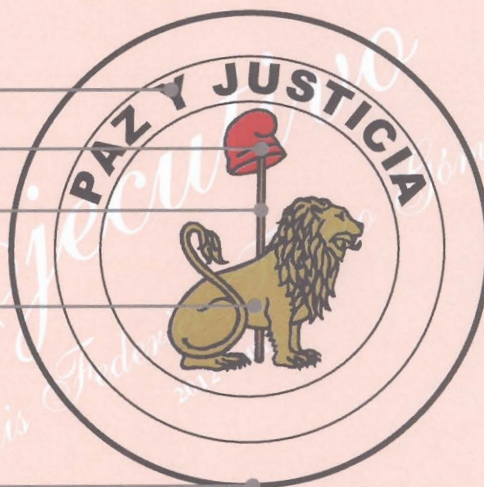


Negro

Rojo

Marrón

Ocre



Negro



Símbolos Nacionales - Estándar de Colores



Estandar de colores Pantone, CMYK y RGB.

- Rojo
- Marrón
- Amarillo
- Ocre
- Verde
- Negro



Grilla de colores

	rojo	amarillo	verde	marrón	ocre	negro
PANTONE	485 C	Yellow C	355 C	478 C	4505C	Black C
ESCALA OFFSET	C 0	C 0	C 100	C 40	C 35	C 0
	M 100	M 0	M 0	M 65	M 30	M 0
	Y 100	Y 100	Y 100	Y 100	Y 100	Y 0
	K 0	K 0	K 0	K 0	K 0	K 100
ESCALA RGB	R 237	R 255	R 0	R 136	R 178	R 0
	G 28	G 241	G 166	G 83	G 163	G 0
	B 36	B 0	B 81	B 33	B 54	B 0



Tipografías



Símbolos Nacionales - Tipografías



La Tipografía utilizada para los símbolos nacionales pertenece a la familia de las Arial, teniendo como estilo la Black.

Arial Black

abcdefghijklmnopqrstuvwxyz1234567890
.,!¿?\${}%&@<>

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ1234567890
.,!¿?\${}%&@<>

Arial Black



Arial Black

